



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

*TRADUCCIÓN NO OFICIAL REALIZADA POR LOS SERVICIOS
DEL DEPARTAMENTO DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS
HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

SECCIÓN TERCERA

CASO TENDAM c. ESPAÑA
(Demanda nº 25720/05)

SENTENCIA
(fondo)

ESTRASBURGO
13 de julio de 2010

Esta sentencia será definitiva en las condiciones definidas en el Artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir retoques de forma.

En el caso Tendam c. España,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en sala compuesta por:

Joseph Casadevall, *presidente*,

Corneliu Bîrsan,

Boštjan M. Zupančič,

Egbert Myjer,

Ineta Ziemele,

Ann Power, *jueces*,

Alejandro Saiz Arnaiz, *juez ad hoc*

y Santiago Quesada, *secretario de la sección*,

Después de haber deliberado en sala del consejo el 22 de junio de 2010,

Dicta la sentencia, aprobada en esta fecha:

PROCEDIMIENTO

1. En el origen del caso se encuentra una demanda (nº 25720/05) dirigida contra el Reino de España y donde un residente alemán, el señor Hans Erwin Tendam (“el demandante”) ha acudido al Tribunal el 9 de julio de 2005 en virtud del artículo 34 del Convenio de salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales (“el Convenio”).
2. El demandante está representado por la Sra. J.C. Pliego, abogada en el Puerto de la Cruz. El gobierno español (“el Gobierno”) está representado por su agente, M. I. Blasco Lozano, jefe del servicio jurídico de los derechos humanos en el Ministerio de Justicia.
3. El demandante se queja de la desestimación, por las autoridades españolas, de las peticiones de indemnización por los perjuicios sufridos debido a la prisión provisional y a la desaparición y deterioro de los bienes embargados en el marco de los procedimientos penales emprendidos en su contra. Invoca el artículo 6 § 2 del Convenio y el artículo 1 del Protocolo nº 1.
4. El 23 de mayo de 2008, el presidente de la sección tercera decidió comunicar la demanda al Gobierno. Como permite el artículo 29 § 3 del Convenio, decidió además, que la sala se pronunciaría sobre la admisibilidad y el fondo al mismo tiempo.
5. El gobierno alemán, a quien el Tribunal envió una copia de la demanda en virtud del artículo 44 § 1) del reglamento, no ha deseado intervenir.

6. Como continuación de la recusación del Sr. L. López Guerra, juez electo a título de España (artículo 28 del reglamento), el Gobierno ha designado al Sr. A. Saiz Arnaiz como juez ad hoc para cubrir su puesto (artículos 27 § 2 del Convenio y 29 § 1 del reglamento).

HECHOS

1.LAS CIRCUNSTANCIAS DE ESTE CASO

7. El demandante nació en 1937 y reside en Santa Cruz de Tenerife.

8. En 1984, el demandante y su esposa, de nacionalidad española, constituyeron una sociedad de apicultura dedicada a la producción de miel.

A. Los procedimientos penales

1. El procedimiento penal nº 68/91 por robo

9. El 25 de marzo de 1986, el demandante fue arrestado en el marco de un procedimiento penal relativo al robo de varias colmenas de abejas.

10. El 26 de marzo de 1986, estuvo en prisión provisional y fue puesto en libertad provisional el 6 de agosto de 1986, por el pago de una fianza de 400.000 pesetas (alrededor de 2.404 EUR).

11. Por una decisión el 12 de abril de 1993, el juez de lo penal nº 1 de Santa Cruz de Tenerife reconoció al demandante culpable de robo. Le condenó a una pena de dos años y cuatro meses de prisión. El demandante fue también condenado a pagar una indemnización de 124.000 pesetas (745, 50 EUR) a la sociedad de apicultura propietaria de las colmenas robadas.

12. Por una sentencia de 9 de septiembre de 1993, la Audiencia Provincial de Tenerife invalidó el juicio interpuesto y puso en libertad al demandante. La Audiencia estimó que no había sido probado que el demandante hubiera cometido el delito imputado.

13. El 25 de enero de 1994, la fianza de 400.000 pesetas fue reembolsada al demandante.

2. El procedimiento penal nº 473/91 por encubrimiento

14. En marzo de 1986, el juez de instrucción nº 1 de La Orotava (Tenerife) emprendió diligencias penales contra del demandante. En el marco de este

procedimiento, tuvieron lugar varios registros en su domicilio y en su taller de electrónica, mientras el demandante estaba en prisión provisional. Estos registros fueron autorizados por el juez de instrucción nº 1 de La Orotava y fueron efectuados en presencia de la esposa del demandante. Además de los registros, algunos bienes, de los cuales muchos eran bienes electrónicos, fueron embargados y depositados en los locales de la Guardia civil o con el juez de instrucción. Algunos de ellos fueron entregados a las personas que afirmaban ser sus propietarias y habían denunciado su robo previamente. Esta entrega fue efectuada como depósito, a la espera del final del procedimiento penal.

15. Al término de la instrucción, el demandante fue reenviado a juicio ante el juez de lo penal nº 3 de Santa Cruz de Tenerife. Por un juicio del 29 de octubre de 1993, el juez de lo penal nº 3 de Santa Cruz de Tenerife absolvió al demandante del cargo de encubrimiento, tras abandonar la acusación la fiscalía durante la audiencia pública.

16. El 19 de noviembre de 1993, el demandante pidió la restitución de los bienes embargados durante de la instrucción. El 22 de enero de 1994, el demandante recuperó una parte de sus bienes embargados. En el acta de restitución, firmada por el secretario del juzgado de instrucción nº 1 de La Orotava, el demandante se dio cuenta de la desaparición de algunos bienes, así como del deterioro de todos los bienes recobrados. En este acta, el secretario constató también el mal estado de varios objetos, algunos de ellos estaban oxidados. El 9 de marzo de 1994, el demandante compareció ante el secretario con el fin de recuperar otra parte de los bienes, pero declaró que aquellos que habían sido depositados, no eran los suyos. Destaca del expediente, que algunas peticiones de restitución del juez de instrucción a terceros que hubieran recibido los bienes embargados en 1986, no llegaron a buen término.

B. El procedimiento por responsabilidad patrimonial del Estado

1. El procedimiento ante los órganos administrativos

17. El 19 de agosto de 1994, el demandante, basándose en las disposiciones pertinentes de la ley orgánica relativa al poder judicial (LOPJ), presentó una reclamación ante el Ministerio de Justicia y del Interior, con el fin de obtener intereses por daños y perjuicios. Primeramente, pedía una indemnización por el perjuicio sufrido debido a los ciento treinta y cinco días que estuvo detenido, más el interés legal de la suma de la fianza

reembolsada, siendo 3.671.666 pesetas (22.067,16 EUR), en concepto del primer procedimiento penal. En segundo lugar, el demandante solicitaba una indemnización por el mal funcionamiento de la justicia, que había acarreado la no restitución o la pérdida de valor de los objetos embargados en el marco del segundo procedimiento penal. A este respecto, llevó un peritaje privado que fijaba el valor de los objetos (más de trescientos) no restituidos y dañados en 82.429.942 pesetas (495.413,93 EUR) y otro peritaje, constatando el deterioro de numerosos bienes electrónicos embargados desde 1986. El demandante reclamaba igualmente, 8.000.000 pesetas (48.080, 97 EUR) por los objetos no inventariados así como 40.000.000 pesetas (240.404,84 EUR) en concepto del daño moral y otros perjuicios sufridos. La suma total de sus peticiones era de 139.141.608 pesetas (836.257,91 EUR).

18. Por una decisión de 17 de noviembre de 1995, realizada después de los informes del Consejo General de Poder Judicial (CGPJ) de fecha 5 de abril de 1995 y del Consejo de Estado de fecha 28 de septiembre de 1995, el ministro de Justicia y del Interior rechazó la reclamación del demandante. Tratándose de la indemnización solicitada por la prisión provisional, el ministro observó que el demandante había sido absuelto en apelación “no por la inexistencia objetiva o subjetiva del hecho delictivo” sino por la ausencia de pruebas suficientes para asentar su condena y que, después de la sentencia de 9 de septiembre de 1993 de la Audiencia Provincial, “la no participación del demandante en los hechos delictivos no había sido suficientemente establecida”. Así, la exigencia enunciada en el artículo 294 LOPJ no era satisfecha y el demandante no tenía pues derecho a una indemnización sobre la base de esta disposición.

19. En lo que concierne a la petición de indemnización por el mal funcionamiento de la justicia (artículo 292 LOPJ), el ministro consideró que el demandante no había aportado las pruebas necesarias para que la desaparición o el deterioro de los bienes de los que él pretendía ser el propietario, pudiera ser establecida. Por otra parte, estimó que el hecho de haber entregado algunos bienes embargados a las personas que pretendían ser los propietarios, estaba justificado en la medida en que se trata de un procedimiento penal por encubrimiento. El ministro consideró finalmente, que el deber de conservación impuesto a los secretarios judiciales, no había sido infringido en este caso concreto y que, en consecuencia, el mal funcionamiento de la justicia no podía ser establecido.

2. El procedimiento ante las jurisdicciones contencioso-administrativas

20. El 30 de mayo de 1996, el demandante presentó un recurso contencioso-administrativo contra la decisión del ministro ante la Audiencia Nacional,

que por una sentencia de 4 de febrero de 1998, rechazó el recurso. El tribunal recordó la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Supremo sobre el artículo 294 LOPJ, según la cual, la indemnización por prisión provisional no puede ser concedida más que en caso de inexistencia objetiva o subjetiva del hecho delictivo. Según esta jurisprudencia, para que la inexistencia subjetiva sea establecida, no basta que haya dudas concernientes a la participación del interesado sino que es necesario que haya una certeza en cuanto a la ausencia de participación. En este caso en concreto, la existencia objetiva de los hechos reprochados no se prestaba a controversia. Tratándose de la participación del demandante, el tribunal observó que se trataba de un caso típico de falta de pruebas y que el demandante no cumplía pues los criterios del artículo 294 LIPJ tal y como son interpretados por las jurisdicciones españolas. Por otro lado, la Audiencia Nacional ratificó el razonamiento del ministro en cuanto a la falta de pruebas aportadas sobre el mal funcionamiento de la justicia.

21. En consecuencia, el demandante presentó un recurso de casación, invocando, especialmente, una mala interpretación del artículo 294 LOPJ.

22. Por una sentencia de 27 de enero de 2003, el Tribunal Supremo rechazó el recurso debido a que la absolución del demandante no podía iniciar derecho a reparación, en la medida en que no se basaba en la ausencia probada de la participación del demandante en el hecho delictivo sino en la ausencia de pruebas. En cuanto a la no restitución o el deterioro de los bienes en litigio, el Tribunal Supremo recordó que no le correspondía apreciar los hechos y las pruebas presentadas ante el tribunal de primera instancia. Observó que la reclamación del demandante no se basaba únicamente en los bienes embargados de los que había recuperado una parte, sino también en los bienes que no figuraban en el inventario de los bienes embargados y que habrían sido depositados en los locales de la Guardia civil o del juez de instrucción. En lo que concierne al deterioro alegado de los bienes restituidos, el Tribunal Supremo estimó que el demandante no había probado ni el estado de los bienes en el momento de su embargo, ni los daños sufridos en el momento del depósito.

23. En una opinión disidente adjunta a la sentencia, dos magistrados mostraron su desacuerdo concerniente a la cuestión de la no restitución o del deterioro de los bienes, al estimar que el cargo de la prueba concerniente a los bienes desaparecidos o deteriorados, incumbía a la administración de justicia y no al demandante. Consideraron que la única prueba posible concerniente al embargo de los bienes efectuado en el curso de los registros en el domicilio del demandante cuando estaba en prisión provisional, estaba constituida por los hechos y las actas redactadas por la policía o las autoridades judiciales. Ambos jueces disidentes subrayaron que el

demandante debía ser, presuntamente, el propietario de los bienes embargados en la medida en que poseía dichos bienes en el momento de su embargo, conforme al artículo 635 del código de procedimiento penal (ver más arriba, § 29). Consideraron por fin que la administración de justicia no había proporcionado ninguna justificación sobre la desaparición y el deterioro de los bienes embargados y que la responsabilidad patrimonial del Estado por el mal funcionamiento de la justicia quedaba pues comprometida. Los jueces disidentes concluyeron que el demandante habría debido tener derecho a una indemnización teniendo como base el peritaje aportado por él en el marco del procedimiento administrativo.

C. El procedimiento de amparo

1. El 4 de marzo de 2003, el demandante presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que invocaba los artículos 15 (prohibición de tortura y derecho a la integridad física y moral), 24 §§ 1 y 2 (derecho a un proceso justo y a la presunción de inocencia). En su recurso, el demandante consideraba que el procedimiento ante el Tribunal Supremo no había sido equitativo por dos razones. Por una parte, la carga de la prueba concerniente a los bienes embargados y desaparecidos reposaba en él. Por otra parte, en la medida en que había sido puesto en prisión provisional durante seis meses por hechos que jamás han sido probados, habría debido tener derecho a la indemnización en concepto de esta privación de libertad.

2. Por una decisión del 17 de enero de 2005, el Tribunal Constitucional declaró el recurso inadmisibile. Rechazó la queja derivada del artículo 15 de la Constitución por no agotamiento de las vías de recursos ordinarios, culpa al demandante de haber invocado este derecho ante las jurisdicciones ordinarias. En cuanto al derecho a la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional consideró que, conforme a su jurisprudencia, las decisiones administrativas y judiciales de las que el demandante se quejaba, no podían ser consideradas como revestidas de una naturaleza punitiva y que el artículo 24 § 2 (derecho a la presunción de inocencia) no podía pues entrar en juego.

3. En cuanto al derecho a un proceso justo, la alta jurisdicción anotó que el demandante se limitaba a discutir la interpretación hecha por las jurisdicciones ordinarias sobre ambas cuestiones litigiosas, a saber, la relativa a la desestimación de la indemnización por la prisión provisional y la que se refería a la carga de la prueba respecto a los bienes desaparecidos o deteriorados. El Tribunal Constitucional consideró que las decisiones judiciales impugnadas eran razonables y motivadas y sólo aplicaban la legislación vigente y la jurisprudencia existente en materia de responsabilidad patrimonial de la administración. Según el Tribunal

Constitucional, la apreciación de las pruebas hecha por estas jurisdicciones no habría de pasar por manifiestamente desrazonable o tachada de arbitrariedad.

II. EL DERECHO INTERNO PERTINENTE

4. La Constitución

Artículo 121

« Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley. »

5. Las disposiciones pertinentes de la Ley orgánica relativa al poder judicial (LOPJ) se lee así:

Artículo 292

« 1. Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor, con arreglo a lo dispuesto en este título.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización. »

Artículo 293

« 1. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de este se aplicarán las reglas siguientes:

- a. La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse.

(...)

2. Tanto en el supuesto de error judicial declarado como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado. Contra la resolución cabrá recurso contencioso-administrativo. El derecho a reclamar la indemnización prescribirá al año, a partir del día en que pudo ejercitarse. »

Artículo 294 § 1

- « 1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.
2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.
3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.»

6. El Código de Procedimiento Penal**Artículo 635**

«La persona que posee un bien en el momento del embargo por el juez de instrucción es presunta propietaria del bien en cuestión».

EN DERECHO**I. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTICULO 6 § 2 DEL CONVENIO**

7. El demandante se queja de la negativa de las jurisdicciones españolas a concederle la indemnización que reclamó por la prisión provisional sufrida. Discute los criterios que resultan del derecho y de la jurisprudencia internos para abrir el derecho a la indemnización en caso de prisión provisional. Alega la violación de los artículos 6 §§ 1 y 2 del Convenio y 3 del Protocolo nº 7. Las disposiciones citadas son redactadas, en sus partes pertinentes, como sigue:

Artículo 6 del Convenio

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la

publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.. (...) »

Artículo 3 del Protocolo n° 7

«Cuando una sentencia penal de condena firme sea posteriormente anulada o cuando se haya concedido un indulto, porque un hecho nuevo o una revelación nueva pruebe que se ha producido un error judicial, la persona que haya sufrido una pena por esa condena será indemnizada conforme a la ley o a la práctica vigente en el Estado respectivo, excepto cuando se pruebe que la no revelación en tiempo oportuno del hecho desconocido le fue imputable en todo o en parte. »

8. El Tribunal considera oportuno examinar esta queja bajo el ángulo del artículo 6 § 2 del Convenio. Anota que España no había ratificado el Protocolo n° 7 en el momento de los hechos. Por otro lado, el Tribunal recuerda que la situación observada en este caso, no es comparable a aquella que rige el artículo 3 del Protocolo n° 7, que únicamente vale para una persona que ha sufrido una pena debido a una condena imputable a un error judicial (*Sekanina c. Austria*, 25 de agosto de 1993, § 25, serie A n° 266-A).

A. Sobre la admisibilidad

9. El Tribunal comprueba que esta queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. El Tribunal señala por otro lado, que no colisiona con ningún otro motivo de inadmisibilidad. Conviene pues declararla admisible.

B. Sobre el fondo

1. Argumento de las partes

10. El demandante hace valer que cumplió ciento treinta y cinco días de prisión provisional por hechos inexistentes, y por los que las jurisdicciones internas, se negaron a indemnizarle. Sostiene que el hecho de haber sido absuelto por las jurisdicciones penales por falta de pruebas, no significa que los hechos delictivos que le fueron imputados hubiesen tenido lugar. Para el demandante, las jurisdicciones penales habrían utilizado este motivo (la ausencia de pruebas suficientes) para evitar que los perjuicios sufridos debido a la prisión provisional de la que fue objeto, puedan ser indemnizados. Discute la distinción hecha por las jurisdicciones internas entre «inexistencia objetiva» e «inexistencia subjetiva» del delito, según la

cuál, sólo tienen derecho a una indemnización, las personas que han sido absueltas debido a la inexistencia objetiva de hechos imputados, ya sea porque los hechos no se produjeron o porque no eran constitutivos de delito.

11. El Gobierno recuerda que el Convenio no da al «acusado» derecho a reparación por prisión provisional regular en caso de no condena (*Englert c. Alemania*, 25 de agosto de 1987, serie A n° 123). Esta conclusión es confirmada por el artículo 5 § 5 del Convenio, que reconoce el derecho a reparación solamente en caso de privación de libertad en condiciones contrarias a las disposiciones del artículo 5. El Gobierno subraya que el derecho a ser indemnizado por una prisión provisional en caso de absolución, emana del derecho nacional: en el español derecho, tal reparación está prevista por el artículo 121 de la Constitución y los artículos 292 y siguientes de la LOPJ. Según estas disposiciones, para que los perjuicios sufridos debido a una prisión provisional puedan ser indemnizados, es necesario que la absolución o la revocación de la condena sean pronunciados en virtud de motivos determinados, y no únicamente debido a la ausencia de pruebas de cargo. El Gobierno observa que en este caso, tanto el ministerio de Justicia como las jurisdicciones contencioso-administrativas que habían examinado la demanda del demandante, se limitaron a comprobar que su absolución se fundaba exclusivamente en la presunción de inocencia, es decir en la ausencia de pruebas de cargo, y no en la inexistencia objetiva o subjetiva del hecho delictivo. Las condiciones previstas por el artículo 294 de la LOPJ no se cumplían. El Gobierno sostiene que las jurisdicciones internas no se pronunciaron de ninguna manera, sobre la culpabilidad del demandante y que sus decisiones no responden al dominio penal, sino al dominio patrimonial y contencioso-administrativo. Precisa que, a diferencia del asunto *Puig Panella c. España*, n° 1483/02, 25 de abril de 2006, donde el demandante había cumplido totalmente la pena de privación de libertad, cuando las decisiones de condena fueron anuladas, en este caso, la prisión provisional sufrida por el demandante no sobrepasó los límites estrictos previstos por la ley.

2. *Apreciación del Tribunal*

12. El Tribunal recuerda en primer lugar, que la presunción de inocencia queda ignorada, si una decisión judicial concerniente a un procesado refleja el sentimiento de que es culpable, cuando su culpabilidad no haya sido legalmente establecida con anterioridad. Basta, incluso en ausencia de declaración formal, un razonamiento sugiriendo que el juez considere a los

interesados como culpables (ver, entre muchas otras, *Puig Panella*, ya citada, § 51).

13. Además, el Tribunal recuerda que el campo de aplicación del artículo 6 § 2 no limita a los procedimientos penales que pendientes, sino que se extiende a los procedimientos judiciales consecutivos a la absolución definitiva del acusado (ver, entre muchas otras, las sentencias *Sekanina*, ya citada, *Rushiti c. Austria*, nº 28389/95, 21 de marzo de 2000, y *Lamanna c. Austria*, nº 28923/95, 10 de julio de 2001) en la medida en que las cuestiones planteadas en estos procedimientos constituyan un corolario y un complemento de los procedimientos penales concernidos en los cuales el demandante tenía la calidad «de acusado». Aunque ni el artículo 6 § 2 ni ninguna otra cláusula del Convenio da derecho a reparación por una prisión provisional regular en caso de absolución (ver, *mutatis mutandis*, *Dinares Peñalver c. España* (dec.), nº 44301/98, 23 de marzo de 2000), la expresión de sospechas sobre la inocencia de un acusado no es aceptable más que después de una absolución definitiva (ver, en este sentido, *Sekanina*, ya citada, § 30). El Tribunal ya tuvo la oportunidad de subrayar que una vez la absolución sea definitiva –incluso si se trata de una absolución en beneficio de duda conforme al artículo 6 § 2– la expresión de duda sobre la culpabilidad, incluidas las derivadas de los motivos de la absolución, no son compatibles con la presunción de inocencia (*Rushiti*, ya citada, § 31). En efecto, las decisiones judiciales posteriores o las declaraciones que emanan de las autoridades públicas, pueden representar un problema bajo el ángulo del artículo 6 § 2, si equivalen a una constatación de culpabilidad que ignore, deliberadamente, la previa absolución del acusado (ver *Del Latte c. Países Bajos*, nº 44760/98, § 30, 9 de noviembre de 2004).

14. Por otra parte, el Tribunal señaló que en virtud del principio «*in dubio pro reo*», que constituye una expresión particular del principio de presunción de inocencia, no debe existir ninguna diferencia cualitativa entre una liberación por falta de pruebas y una liberación resultante de una constatación de inocencia de la persona que no está en duda. En efecto, las sentencias de absolución no se diferencian en función de los motivos dictados por el juez. Muy al contrario, en el marco del artículo 6 § 2 del Convenio, la disposición de una sentencia absolutoria debe ser respetada por todas las autoridades que se pronuncia de manera directa o incidental sobre la responsabilidad penal del interesado (*Vassilios Stavropoulos c. Grecia*, nº 35522/04, § 39, 27 de septiembre de 2007). Por otra parte, el hecho de exigir a una persona presentar pruebas de su inocencia en el marco procedimiento de indemnización por la prisión provisional, es irracional y muestra un atentado contra la presunción de inocencia (*Capeau c. Bélgica*, nº 42914/98, § 25, CEDH 2005-I).

15. El Tribunal considera que este caso difiere del caso *Puig Panella*, citado por el Gobierno, en el que la demanda de indemnización había sido presentada por el demandante después de una sentencia del Tribunal Constitucional habiendo anulado, una vez redimida la pena de prisión, las decisiones de condena de las que había sido objeto. Ahora bien, en este caso, el demandante fue absuelto en apelación y que nunca ha cumplido una condena de prisión. A pesar de estas diferencias, el Tribunal también está llamado en este caso a examinar si, por su modo de actuar, por los motivos de sus decisiones o por el lenguaje utilizado en su razonamiento, el Ministerio de Justicia y las jurisdicciones internas han arrojado sospechas sobre la inocencia del demandante y, por tanto han atentado contra el principio de presunción de inocencia, garantizado por el artículo 6 § 2 del Convenio (*Puig Panella, ya citada*, § 54).

16. El Tribunal considera que el Ministro de Justicia e Interior, en su Decisión de 17 de noviembre 1995, se basó en el hecho de que el demandante había sido absuelto en apelación por falta de pruebas de cargo suficientes contra él y no por inexistencia objetiva o subjetiva de hechos delictivos. Para refutar la demanda de indemnización del demandante, el Ministro señaló que, tras la sentencia de absolución, «la no participación del demandante en los hechos delictivos no había quedado suficientemente acreditada» (ver § 18 arriba). Aunque basado en el artículo 294 § 1 de la LOPJ, que establece que sólo tienen derecho a una indemnización las personas que hayan sido absueltas o hayan sido objeto de sobreseimiento definitivo debido a la ausencia de hechos que se les imputaban, tal razonamiento, sin matices ni reservas, deja planear la duda sobre la inocencia del demandante (*Puig Panella, ya citada*, § 55). El Tribunal considera que este razonamiento, que distingue entre una absolución por falta de pruebas y una absolución resultante de la comprobación de la inexistencia de hechos delictivos, ignora la previa absolución del acusado, cuya disposición debe ser respetada por todas las autoridades judiciales, cualquiera que sean las razones dadas por el juez (ver *Vassilios Stavropoulos, ya citada*, § 39).

17. Por otra parte, el Tribunal observa que el razonamiento del Ministro de Justicia y del Interior fue confirmado posteriormente por las jurisdicciones internas que han suscrito este análisis. Las jurisdicciones contencioso-administrativas han seguido la jurisprudencia establecida en relación a la aplicación del artículo 294 de la LOPJ, basada en el criterio de la no existencia subjetiva, es decir, la ausencia de prueba de la participación del absuelto en actos delictivos. Por lo tanto, las jurisdicciones internas, haciendo suyo el razonamiento del Ministro en aplicación de esta jurisprudencia, no han solucionado el problema que se planteaba (ver,

mutatis mutandis, *Ismoïlov y otros c. Rusia*, nº 2947/06, § 169, 24 de abril de 2008).

18. Estos elementos son suficientes para que el Tribunal concluya que ha habido una violación del artículo 6 § 2 del Convenio.

II. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 1 DEL PROTOCOLO N° 1

19. El demandante también se quejó de la pérdida y el daño de los bienes incautados durante el proceso penal por encubrimiento. Invoca el artículo 1 del Protocolo N° 1 que dice:

Artículo 1 del Protocolo nº 1

« Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de adoptar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas. »

20. El Gobierno se opone a esta tesis.

A. Sobre la admisibilidad

21. El Tribunal considera que esta queja no está manifiestamente fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Por otra parte, el Tribunal también observa que no colisiona con ningún otro motivo de inadmisibilidad (ver *Fernández-Molina González y otros c. España* (dec.), nº 64359/01, CEDH 2002-IX, y *Oubiña Lago c. España* (dec.), nº 11452/05, 10 de junio de 2008). Conviene entonces, declararla admisible.

B. Sobre el fondo

22. El demandante suscribe la opinión disidente adjunta a la sentencia del Tribunal Supremo del 27 de enero de 2003, en la que dos magistrados consideraron que la carga de la prueba concerniente a la desaparición o

deterioro alegados de los bienes incautados debía recaer sobre la administración de justicia (ver arriba, § 23).

23. El Gobierno sostuvo que tal y como señaló el Ministro de Justicia e Interior y los tribunales nacionales, el demandante no había presentado las pruebas necesarias para que la desaparición o el deterioro alegados de los bienes embargados pudiera establecerse. Sostiene que las pruebas aportadas por la demandante no se consideraron suficientes para establecer la responsabilidad patrimonial de la administración de justicia

24. El Tribunal recuerda que la retención de los bienes embargados por las autoridades judiciales en el marco de un procedimiento penal debe ser examinado el ángulo del derecho del Estado a reglamentar el uso de los bienes conforme al interés general, en el sentido del segundo párrafo del artículo 1 del Protocolo n° 1 (*Smirnov c. Rusia*, n° 71362/01, § 54, CEDH 2007-VII, *Adamczyk c. Polonia* (dec.), n° 28551/04, 7 de noviembre de 2006, y *Borjonov c. Rusia*, n° 18274/04, § 57, 22 de enero de 2009). Comprueba que en este caso, el embargo no tenía por objeto privar al demandante de sus bienes sino solamente impedirle su uso de forma temporal a la espera del inicio del procedimiento penal.

25. El Tribunal observa que no hay nada en el expediente que permita establecer que el embargo y la retención de los bienes en litigio tuviera una base legal. Señala que la ingerencia tenía como fin, garantizar la satisfacción de las demandas que las partes civiles pudieran eventualmente formular (ver, *mutatis mutandis*, *Földes y Földesné Hajlik c. Hungría*, n° 41463/02, § 26, CEDH 2006-XII). A este respecto, el Tribunal admite que el embargo y la retención de los bienes, objeto de una infracción penal, puede ser necesario en aras a la buena administración de la justicia que constituye un fin legítimo en virtud del “interés general” de la comunidad (ver, *mutatis mutandis*, *Smirnov*, ya citada, § 57).

26. No obstante, el Tribunal recuerda que debe haber una razonable relación de proporcionalidad entre el medio empleado y el fin perseguido por las medidas eventualmente aplicadas por el Estado, incluidas las destinadas a controlar el uso de la propiedad individual. Esta exigencia se expresa en la noción de «justo equilibrio» a velar entre los imperativos del interés general de la comunidad por una parte y las exigencias de la protección de los derechos fundamentales del individuo por otra (ver *Smirnov*, ya citada, § 57). Por otro lado, a pesar del silencio del artículo 1 del Protocolo n° 1 en materia de exigencias procesales, los procedimientos aplicables en este caso deben también ofrecer a la persona concernida, una ocasión adecuada para exponer su causa a las autoridades competentes con el fin de discutir efectivamente las medidas que atentan contra los derechos

garantizados por esta disposición. Para asegurarse el respeto de esta condición, ha lugar considerar los procedimientos aplicables desde un punto de vista general (*Zehentner c. Austria*, nº 20082/02, § 73, CEDH 2009-...).

27. El Tribunal ya afirmó que todo embargo provocaba un daño, el cual no debía sobrepasar, no obstante, los límites de lo inevitable (*Raimondo c. Italia*, 22 de febrero de 1994, § 33, serie A nº 281-A). Reconoció además, que el propietario absuelto del cargo de contrabando debía, en principio, tener el derecho a recobrar los artículos embargados tras su puesta en libertad (*Jucys c. Lituania*, nº 5457/03, § 36, 8 de enero de 2008).

28. Es verdad que el artículo 1 del Protocolo nº 1 no consagra a la persona absuelta, el derecho de obtener reparación por daños resultantes del embargo de sus bienes, efectuado en el curso de la instrucción de un procedimiento penal (ver *Adamczyk*, decisión ya citada, y *Andrews c. Reino Unido* (dec.), nº 49584/99, 26 de septiembre de 2002). No obstante, cuando las autoridades judiciales embargan bienes, deben tomar las medidas razonables necesarias para su conservación, particularmente haciendo un inventario de los bienes y de su estado en el momento del embargo así como en el momento de su restitución al propietario pagado. Por otro lado, la legislación interna debe prever la posibilidad de iniciar un procedimiento contra el Estado, con el fin de obtener reparación para los perjuicios que resultan de la no conservación de estos bienes en un estado relativamente bueno (ver *Karamitrov y otros c. Bulgaria*, nº 53321/99, § 77, 10 de enero de 2008, refiriéndose al artículo 13 del Convenio, y *Novikov c. Rusia*, nº 35989/02, § 46, 18 de junio de 2009). Todavía hace falta que este procedimiento sea efectivo para permitir al propietario absuelto, defender su causa.

29. En este caso, el Tribunal observa que el demandante inició una acción en contra del Estado por el daño de los bienes embargados y recobrados después de su pago, así como por la desaparición de una parte de los bienes embargados y no restituidos, basándose en el artículo 292 de la LOPJ relativo al funcionamiento anormal de la justicia. El Tribunal recuerda que es en primer lugar a las autoridades nacionales, particularmente a las cortes y tribunales, a quien incumbe interpretar los hechos y la legislación interna, y el Tribunal no sustituirá su propia apreciación de los hechos y su derecho en ausencia de arbitrariedad (ver, entre otras, *Tejedor García c. España*, 16 de diciembre de 1997, § 31, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1997-VIII). Por otro lado, incumbe a los Estados contratantes definir las condiciones del derecho a reparación en caso de perjuicios resultantes de un embargo (*Adamczyk*, decisión ya citada).

30. Así pues, el tribunal anota que en este caso, en el acto de restitución del 22 de enero de 1994, el demandante tuvo en cuenta la desaparición de ciertos bienes, así como el deterioro de todos los bienes recobrados. Observa además, que en este acto, el secretario del juzgado de instrucción nº 1 de La Orotava comprobó el mal estado de varios objetos. Por otro lado, resulta del expediente, que ciertas demandas de restitución del juez de instrucción, a terceros que habían recibido bienes embargados en 1986, fueron infructuosas. A este respecto, el Tribunal anota que estos bienes habían sido devueltos a las presuntas víctimas en concepto de depósito, a la espera del inicio del procedimiento penal seguido contra el demandante. Ahora bien, las autoridades nacionales, y en última instancia el Tribunal Supremo, rechazaron la reclamación del demandante debido a que este último no había probado la desaparición y el deterioro de los bienes embargados.

31. En las circunstancias de este caso, el Tribunal considera que la carga de la prueba concerniente a la situación de los bienes embargados, faltantes o degradados, incumbía a la administración de justicia, responsable de la conservación de los bienes durante todo el período del embargo y no al demandante, absuelto tras más de siete años después del embargo de los bienes. La administración de justicia, no habiendo proporcionado después de la absolución del demandante ninguna justificación sobre la desaparición y la degradación de los bienes embargados, le son imputables los perjuicios que resultan del embargo.

32. El Tribunal comprueba que las jurisdicciones internas que examinaron la reclamación del demandante no tuvieron en cuenta la responsabilidad de la administración de justicia en los hechos de la causa ni permite al demandante obtener reparación por los perjuicios resultantes de la no conservación de los bienes embargados.

33. A los ojos del Tribunal, las autoridades internas que habían negado la indemnización reclamada por el demandante hicieron pesar sobre el demandante una carga desproporcionada y excesiva.

34. Por consiguiente, hubo violación del artículo 1 del Protocolo nº 1.

III. SOBRE LA VIOLACION ALEGADA DE OTROS ARTÍCULOS DEL CONVENIO

35. Invocando los artículos 3 y 5 del Convenio, el demandante también se queja de haber sido puesto en prisión provisional por un delito menor, mientras era residente en España, casado con una nacional española, la cual

estaba embarazada en el momento de los hechos. Se queja a las autoridades españolas de haber sido tratado como un vulgar y reincidente delincuente.

36. Invocando el artículo 8 del Convenio, el demandante se queja de múltiples violaciones de su derecho al respeto de su vida particular y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

37. El Tribunal examinó estas quejas tal y como han sido presentadas por el demandante. Teniendo en cuenta el conjunto de los elementos en su posesión, no señaló ninguna apariencia de violación de los derechos y libertades garantizados por el Convenio; estas quejas están manifiestamente mal fundadas y deben ser rechazadas en aplicación del artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

IV. SOBRE LA APLICACION DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

38. Según los términos del artículo 41 del Convenio,

« Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa. »

A. Reparación solicitada en este caso

39. En sus observaciones, el demandante por una parte, solicita una indemnización por los ciento treinta y cinco días pasados en prisión provisional, y por otra, por el valor de los bienes embargados y no recobrados conforme al peritaje privado aportado por él en el marco del procedimiento interno. Reenvía su formulario de demanda. En su formulario de demanda, el demandante había pedido un importe de 836.257,90 EUR, por intereses, en concepto del perjuicio material que habría sufrido a causa del embargo de sus bienes. Había pedido además 300.000 EUR, por intereses, en concepto del daño moral sufrido, mas 67.500 EUR en concepto de los ciento treinta y cinco días pasados en prisión. El demandante había pedido una suma global que no podía ser inferior à 2.000.000 EUR.

40. El demandante pide también que el Gobierno sea condenado a pagar los gastos y costas, sin cifrarlos. No aportó facturas de gastos.

41. El Gobierno considera excesiva y no justificada la suma reclamada por el demandante. Sostiene que el demandante no aportó nuevos argumentos, limitándose a reproducir las demandas presentadas ante los tribunales nacionales.

42. El Gobierno no formuló ningún comentario particular concerniente a los gastos y costas.

B. Conclusión del tribunal

43. El Tribunal subraya que en virtud del artículo 60 de su reglamento, toda pretensión en materia de satisfacción equitativa debe ser cifrada y desglosada por rúbrica, expuesta por escrito y acompañada por los justificantes necesarios, en el plazo concedido al demandante para la presentación de sus observaciones sobre el fondo, «por lo que puede rechazar la demanda, en todo o en parte».

1. Daños materiales

44. Respecto a las circunstancias del caso, el Tribunal no se considera suficientemente aclarado sobre los criterios que hay que aplicar para evaluar el perjuicio material sufrido por el demandante, tratándose particularmente de bienes degradados a causa del embargo. Considera que la cuestión de la indemnización por daño material no es apta, de modo que conviene reservarlo teniendo en cuenta la eventualidad de un acuerdo entre el Estado demandado y el demandante.

2. Daño moral

45. El Tribunal considera que el demandante sufrió, debido a las comprobadas vulneraciones, un daño moral que no puede ser reparado por la simple constatación de vulneración que formula. Estatuyendo en equidad, según el artículo 41 del Convenio, el Tribunal concede al demandante la suma de 15.600 EUR, por daño moral.

3. Costas y gastos

46. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante no puede obtener el reembolso de sus gastos y costas en la medida en que se encuentran establecidos su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su tasa (*Gómez de Liaño y Botella c. España*, n^o 21369/04, § 86, 22 de julio de 2008). En este caso, el demandante no presentó gastos al Tribunal para apoyar su demanda. En consecuencia, el Tribunal considera que no ha lugar a concederle un importe por ello.

4. Intereses de demora

47. El Tribunal juzga apropiado copiar la tasa de intereses de demora sobre el tipo de interés de la facilidad de préstamo marginal del Banco Central Europeo sobreestimado en tres puntos de porcentaje..

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* la demanda admisible en cuanto a las quejas libradas del artículo 6 § 2 del Convenio y del artículo 1 del Protocolo n° 1 e inadmisibles para todo lo demás;
2. *Dice* que ha habido violación del artículo 6 § 2 del Convenio;
3. *Dice* que ha habido violación del artículo 1 del Protocolo n° 1;
4. *Dice* que la cuestión de la aplicación del artículo 41 del Convenio no es apta en cuanto a la petición del demandante de daños materiales y, en consecuencia,
 - a) la *reserva* por completo ;
 - b) *invita* al Gobierno y al demandante a someterle por escrito sus observaciones sobre la cuestión en un plazo de tres meses a partir del día en que la sentencia sea definitiva conforme al artículo 44 § 2 del Convenio y, en particular, a poner en su conocimiento cualquier acuerdo que pudieran alcanzar;
 - c) *reserva el procedimiento posterior y delega* en el presidente de la sala la tarea de fijarlo si es preciso.
5. *Dice*,
 - a) que el Estado demandado debe pagar al demandante, en tres meses a partir del día en que la sentencia sea definitiva conforme al artículo 44 § 2 del Convenio, 15.600 EUR (quince mil seiscientos euros) por daño moral, más todo importe que pudiera ser debido en calidad de impuesto;
 - b) que a partir de la espiración de dicho plazo y hasta el pago, este importe será sobreestimado de un interés simple en una tasa igual a la de la facilidad de préstamo marginal del Banco central europeo aplicable durante este período, aumentado en tres puntos de porcentaje;
6. *Rechaza* la demanda de satisfacción equitativa por lo demás.

Hecho en francés, comunicado después por escrito el 13 de julio de 2010, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del reglamento.

Santiago Quesada
Secretario

Josep Casadevall
Presidente